

XLIV.- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VENTA REALIZADA FUERA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE.

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Fundamento legal

La presente Ordenanza reguladora de la Actividad de venta fuera de establecimiento comercial permanente se dicta por el Ayuntamiento de Villaquilambre en virtud de la facultad concedida en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/96 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, ley 2/96 de 18 de junio, de equipamientos comerciales de Castilla y León, Real Decreto 1010/85, de 5 de junio, que regula el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento permanente y demás disposiciones dictadas al efecto por los órganos competentes de la Administración del Estado o Comunidad Autónoma.

Artículo 2º.- Objeto de la Ordenanza

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la venta fuera de establecimiento comercial permanente, en solares o espacios libres, y en las vías públicas del Término Municipal de Villaquilambre, de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en la Ley 7/96 de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista, Ley 2/96 de 18 de junio, y demás normativa aplicable.

Dicha actividad sólo podrá ser ejercida en cualquiera de sus modalidades, en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen y en las fechas y por el tiempo que se determine.

2.- La venta directa llevada a cabo por la Administración del Estado, Autonómica o Local, o por mandato o autorización expresa de las mismas, no se halla sometida a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación.

1.- La normativa contenida en la presente Ordenanza es de aplicación en todo el Término Municipal de Villaquilambre.

2.- La venta a la que se refiere la presente Ordenanza sólo podrá realizarse en :

- a) Los mercadillos y mercados fijos, periódicos u ocasionales señalados al efecto.
- b) Sitios aislados de la vía pública
- c) Recintos de ferias y festejos populares.

3.- Queda prohibida en todo el Término Municipal de Villaquilambre la venta objeto de regulación de la presente Ordenanza fuera de los supuestos previstos en la misma.

Artículo 4º.- Competencias del Ayuntamiento de Villaquilambre

1.- Corresponde al Ayuntamiento de Villaquilambre otorgar las autorizaciones para el ejercicio, en su Término Municipal de la venta regulada en la presente Ordenanza, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la normativa estatal y autonómica vigente.

2.- El Ayuntamiento de Villaquilambre, por causa de interés general y previo cumplimiento de los trámites, plazos y requisitos que corresponda en cada caso, podrá disponer el traslado de los puestos de venta a otro u otros lugares, la ampliación y/o reducción de los puntos de venta e incluso su total supresión, sin que ello de lugar a indemnización alguna. En el supuesto de que la decisión adoptada afecte algún mercado o mercadillo del Municipio el Ayuntamiento la notificará, con una antelación mínima de quince días, salvo casos de fuerza mayor o necesidad urgente, a la Junta de Representantes del mercado o mercadillo afectado y, en su defecto, al/los interesado/s. Si la decisión tuviera carácter temporal, se concretarán en ella el plazo de vigencia de la misma y los motivos de su adopción.

Artículo 5º.- Conceptos generales y modalidades de venta.

1.- Con carácter general, se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódico o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones – tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

2.- Son mercados fijos aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan de forma habitual puestos de carácter no permanente, destinados a la venta directa.

3.- Son mercadillos periódicos aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan de forma periódica establecida, puestos de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos.

4.- Son mercados ocasionales aquellas superficies de ventas, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instan de forma ocasional puestos de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos populares.

5.- Son puestos de enclave fijo aquellas instalaciones situadas en la vía pública, en lugares previamente acotados por la autoridad municipal, de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos de naturaleza estacional.

Artículo 6º.- Normativa supletoria.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza será de aplicación con carácter supletorio el Real Decreto 1010/85 de 5 de junio- citado - , y demás normas dictadas por la Administración Estatal o Autonómica que resulten de aplicación.

TÍTULO II - DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 7º.- Normas generales

1.- El ejercicio de cualquiera de las modalidades de venta reguladas en la presente Ordenanza estará sujeto a la obtención previa de la preceptiva autorización municipal.

2.- Queda prohibida la venta, en cualquiera de las modalidades reguladas en la presente Ordenanza, careciendo de la oportuna autorización municipal.

CAPÍTULO II - REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 8º.- Requisitos de los interesados

1.- Las personas interesadas en ser titulares de las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de la venta objeto de regulación deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el/los epígrafe/s correspondiente/s del Impuestos de Actividades Económicas, en su caso.
- b) Hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
- c) En el caso de venta e productos alimenticios, estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

2.- Los no nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, además de los requisitos señalados en el apartado anterior, estarán sujetos a acreditar, antes de serles entregada la autorización para el ejercicio de la actividad, el período de vigencia de la autorización o el reconocimiento del derecho que justifique la expedición de la Tarjeta de Extranjero o documento de extranjeros al que ésta sustituya.

CAPÍTULO III - TRAMITACIÓN

Artículo 9º.- Solicitud de la autorización

1.- Las autorizaciones se otorgarán previa solicitud por escrito del interesado en la que se hará constar:

- Nombre y apellidos del peticionario, si es persona física o denominación social, si es persona jurídica.
- Número del documento nacional de identidad/número de identificación fiscal, número de tarjeta de extranjero o documento de extranjero que la sustituya, o cédula de identificación fiscal.
- Domicilio de la persona física o domicilio social de la persona jurídica.
- Artículo/s que pretende vender.
- Descripción de las instalaciones o sistemas de venta.
- Número de metros que precisa ocupar.

2.- Junto a la solicitud referida en el apartado anterior, el peticionario deberá aportar los siguientes documentos:

- Fotocopia del documento nacional de identidad, tarjeta de extranjero o documento que la sustituya de la persona física o representante legal de la persona jurídica.
- Dos fotografías de tamaño carnet.
- Certificado de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, y último recibo del I.A.E.
- Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso de observarlas.
- Fotocopia del carnet de manipulador de alimentos, en el caso de venta de productos alimenticios.
- Documentación acreditativa de la suscripción de seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier clase de riesgo, den aquellos casos en que sea exigible.
- Recibo justificante de la liquidación del precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO IV - DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 10º.- Tramitación y concesión

1.- Por la Administración Municipal se instruirá el correspondiente expediente, con el fin de comprobar el cumplimiento de los datos declarados, la oportunidad o no de la concesión, así como cuantos tramites se estimen pertinentes. Instruido el expediente, se propondrá al Alcalde la correspondiente resolución.

2.- En ningún caso podrán concederse un número de autorizaciones superiores al de puestos establecidos.

El Ayuntamiento podrá reservar un número de puestos para actividades de formación ligadas a programas de responsabilidad municipal. Del mismo modo, acabado el periodo de formación, el Ayuntamiento otorgará un derecho preferente a quienes hayan superado dicho período de cara a la ocupación de puestos vacantes.

3.- Corresponde al Alcalde, o persona u órgano en quien delegue, previo informe de la comisión correspondiente, otorgar las autorizaciones individuales para el ejercicio de las distintas modalidades de venta objeto de regulación.

4.- La concesión de las autorizaciones será discrecional, pudiendo ser revocadas por infracción de cualquiera de las normas de la presente Ordenanza, de las contenidas en el Real Decreto 1010/85- citado-, de la normativa relativa a la defensa de los consumidores y usuarios, de la normativa en materia de protección sanitaria y/o de la que regula la comercialización de los productos objeto de la venta, no dando derecho, en estos caso, a indemnización ni compensación de ningún tipo y sin perjuicio de las demás sanciones económicas que procedan.

Artículo 11º.- Características de la autorización

1.- La autorización municipal será personal e intransferible. El titular de la autorización no podrá venderla, traspasarlas, arrendarla o realizar cualquier otro negocio jurídico que suponga cesión de la misma.

2.- El periodo de vigencia de la autorización en ningún caso podrá ser superior a 1 año, pudiendo prorrogarse por periodos anuales previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que motivan la concesión.

3.- Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado y en ellas constará:

- a) La identificación del titular y, en su caso, de su representante.
- b) Dirección para la recepción de posibles reclamaciones.
- c) Una fotografía tamaño carnet.
- d) La ubicación precisa de situación del puesto o, en su caso, número de éste.
- e) Fechas y horarios en que podrá llevarse a cabo la actividad.
- f) Los productos autorizados
- g) Las condiciones particulares a que se supeditan sus titulares.

4.- La autorización municipal se expondrá en sitio fácilmente visible, durante todo el tiempo que dure la celebración de la actividad de venta.

Artículo 12º.- Facultades del titular de la autorización

1.- No podrá ejercer la venta que ampara la autorización municipal, ninguna persona distinta de la que figura en la misma, ni vender productos distintos de los autorizados en ella. En circunstancias excepcionales, acreditadas suficientemente a juicio de la Corporación, podrá ejércese la venta por terceras personas, previa autorización municipal expresa

2.- Los titulares de las autorizaciones podrán contratar personal que les asista en la atención del puesto. Esa contratación no eximirá, en ningún caso, el titular o, en su defecto, al representante del mismo de la asistencia al puesto de venta.

Artículo 13º.- Renovación y concesión de nuevas autorizaciones

1.- Los titulares de autorizaciones cuyo periodo de vigencia sea prorrogable, deberán solicitar dicha prórroga treinta días antes del vencimiento de la misma.

2.- Previo a la celebración de cualquiera de los mercados ocasionales que se autoricen, se abrirá un plazo de quince días hábiles para que los comerciantes interesados soliciten las correspondientes autorizaciones individuales de venta.

3.- Se podrá solicitar autorizaciones en cualquier momento, siempre que el número de las concedidas sea inferior al número de puestos autorizados.

Artículo 14º.- Asociación de comerciantes

1.- Con carácter no decisorio ni vinculante para el Ayuntamiento de Villaquilambre, podrá constituirse una asociación o comisión de comerciantes que represente a los titulares de las autorizaciones de cada mercado o mercadillo, la cual podrá solicitar, informar o sugerir cuantas actuaciones crea conveniente para la buena marcha de éstos.

2.- Dichas asociaciones o comisiones serán oídas, en todo caso, en la elaboración de cualquier norma que le pudiera afectar.

TÍTULO III - DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE VENTA

CAPÍTULO I - MERCADOS FIJOS

Artículo 15°.- Normas Generales

1.- El Ayuntamiento de Villaquilambre podrá autorizar a determinados comerciantes, individuales o en grupo, a efectuar la venta de sus propios productos, previa exigencia de los requisitos y documentos que acrediten fehacientemente su condición de productores primarios.

2.- El Ayuntamiento podrá requerir como requisito previo para la concesión de la autorización municipal, el informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, debiendo determinar en todo caso si el producto a vender, su acondicionamiento y presentación, y las instalaciones que se pretenden utilizar para ello, se ajustan a lo dispuesto en las reglamentaciones técnico sanitarias y demás normativa reguladora aplicable.

En todo caso se dará trámite de audiencia a la Cámara de Comercio, organismo y /o asociaciones interesadas.

3.- Se prohíbe la venta de aquellos productos cuya normativa específica así lo establezca.

Artículo 16°.- Denominación, ubicación y períodos de celebración

1.- El Alcalde de Villaquilambre, mediante Bando Municipal, previo informe del Consejo Municipal de Consumo, establecerá la celebración de dichos mercados, señalando:

- a) La denominación de dichos mercados.
- b) Los lugares de ubicación.
- c) Los días y horarios a los que se sujetará el funcionamiento de los mismos.

2.- Dicho Bando quedara incorporado a la presente Ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CAPÍTULO II - MERCADILLOS PERIÓDICOS

Artículo 17°.- Normas Generales

1.- El Ayuntamiento de Villaquilambre, mediante la aprobación del correspondiente Proyecto de instalación del Mercadillo, podrá autorizar mercadillos y mercados periódicos, previo trámite de audiencia a la Cámara de Comercio, organismos y/o asociaciones interesadas, determinando el número máximo de puestos de cada uno de ellos.

2.- Los comerciantes que pretendan el ejercicio de la actividad de venta en mercadillos periódicos deberán cumplir además de los requisitos precedentes que le sean de aplicación, los específicos contenidos en el presente Capítulo.

Artículo 18º.- Productos autorizados para la venta

1.- Las autorizaciones para la venta en este tipo de mercadillos deberán especificar el tipo de producto que pueden ser vendidos.

2.- Solamente se permitirá en el recinto del mercadillo la venta de los siguientes artículos:

- a) Ropa y vestido.
- b) Calzados, marroquinería y baratijas.
- c) Frutos secos + frutas y verduras.
- d) Flores y plantas.
- e) Artesanía; cerámica, vidrios, tallas, forjas, mimbre y similares.
- f) Cassettes y discos.
- g) Numismática, filatelia y mineralogía.
- h) Libros y revistas.
- i) Ferretería y bricolaje.
- j) Antigüedades
- k) En general, aquellos que hagan referencia al ornato y artesanado de pequeño volumen.

3.- No obstante lo anterior, de acuerdo con el art. 8 del Real Decreto 1010/85 de 5 de junio podrá autorizarse también la venta de los siguientes productos: carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas y congeladas: pescados y mariscos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas.

4.- La autorización para vender los productos referidos en el párrafo anterior se supeditará y condicionará al cumplimiento de las normas técnicas y sanitarias en vigor sobre elaboración, etiquetado y envasado. En todo caso el origen del producto, deberá quedar permanentemente acreditado.

5.- Igualmente, en casos excepcionales, se podrá autorizar la venta de productos alimenticios artesanales y tradicionales elaborados por vecinos del Ayuntamiento.

6.- Los titulares de las autorizaciones municipales de venta deberán tener siempre, a disposición de la Autoridad o sus agentes, la documentación comercial acreditativa de la procedencia de los productos objeto de comercio, con el fin de acreditar la procedencia de los mismos.

Artículo 19º.- Características y colocación de los puestos

1.- La venta se realizará en puestos, vehículos debidamente autorizados y habilitados o instalaciones desmontables y nunca fijas, a los que se podrá dotar de toldos. Los puestos tendrán las condiciones de seguridad necesarias y suficientes para las distintas condiciones climatológicas. En el caso de colocación de toldos o voladizos, estos estarán situados a una altura suficiente para que no impida o moleste el paso de compradores y viandantes y en ningún caso inferior a dos metros.

2.- Los productos a la venta, siempre que sus características de volumen y peso lo permitan, deberán situarse a una altura respecto al nivel del suelo, no inferior a sesenta centímetros. Asimismo, los productos alimenticios, en ningún caso podrán situarse directamente sobre el suelo.

3.- El número, situación y superficie de los puestos y sus accesos se consignarán en el Anexo regulador de cada mercadillo.

4.- En cualquier caso, los puestos no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Artículo 20º.- Condiciones de Venta

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que corresponda, los titulares de la autorización deberán:

- a) Exponer todos los artículos con el precio de venta al público y etiquetado visible de acuerdo con la legislación vigente.
- b) Los puestos que expendan artículos que sean objeto de peso o medida deberán disponer de báscula y metro reglamentario
- c) Todas las mercancías deberán exponerse al público debidamente protegidas. Asimismo, los productos de alimentación se expondrán en contenedores y envases homologados, aptos a las características de cada producto.
- d) Los vendedores entregarán, a petición del interesado, recibo, justificante, copia o documento acreditativo de la operación.

Artículo 21º.- Instalación y desmantelamiento del puesto y carga y descarga

1.- En el proyecto a que se refiere el art. 17, se fijará el horario dentro del cual se realizarán las operaciones correspondientes a la carga y descarga de mercancías y productos y la instalación y desmantelamiento del puesto. Fuera de dicho horario queda prohibido cualquiera de dichas actividades.

2.- Una vez efectuada la descarga de la mercancía y/o productos, el vehículo utilizado para dicha actividad si no es indispensable para la venta será retirado y estacionado fuera del perímetro delimitado para la instalación de los puestos y zonas de tránsito público.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en las aceras o zonas peatonales comprendidas dentro del perímetro de ubicación del mercadillo.

3.- Los vehículos no podrán ser introducidos nuevamente en dicho recinto, para realizar las operaciones de carga, hasta la finalización del horario establecido para la venta.

Artículo 22º.- Limpieza y ornato

1.- Los titulares de los puestos deberán mantener la zona que ocupen y su entorno en perfectas condiciones de higiene y limpieza. Cada puesto deberá disponer de recipientes donde depositar los productos alterados o de desecho y bajo ningún concepto serán arrojados a la vía pública.

2.- Al finalizar cada jornada comercial, los titulares de los puestos deberán dejar limpios de restos y desperdicios sus respectivos situados y las zonas adyacentes a los mismos.

Artículo 23º.- Actividades prohibidas

Queda expresamente prohibido:

- a) Utilizar aparatos de megafonía o cualquier otro que altere o pueda molestar o perjudicar a otros titulares o compradores en general.
- b) Suministrar mercancías o productos, a los titulares de las autorizaciones de venta, en el mercadillo o sus inmediaciones, dentro del horario para la celebración del mismo.
- c) Estacionar los vehículos dentro del perímetro delimitado para la instalación del mercadillo, durante el horario establecido para la celebración del mismo, excepto los vehículos imprescindibles para realizar la venta.

Artículo 24º.- Denominación, ubicación y períodos de celebración

1.- Una vez aprobado el Proyecto a que se refiere el art. 17, el Alcalde de Villaquilambre, mediante Bando Municipal, y previo informe del Consejo Municipal de Consumo, establecerá la celebración de dichos mercadillos, señalando:

- a) La denominación de dichos mercadillos.
- b) Los lugares de su ubicación.
- c) Los días y horarios a los que se sujetará el funcionamiento de los mismos.

2.- Dicho Bando quedará incorporado a la presente Ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CAPÍTULO III - MERCADOS OCASIONALES

Artículo 25º.- Normas generales

1.- El Ayuntamiento de Villaquilambre podrá autorizar mercadillos o mercados ocasionales, previa audiencia de la Cámara de Comercio, organismos y/o asociaciones interesadas, determinando el número máximo de puestos de cada uno de ellos.

Dichos mercadillos o mercados estarán destinados a la venta de determinados productos con motivo de ferias, fiestas y acontecimientos populares.

2.- Los comerciantes que pretendan el ejercicio de la actividad de venta en mercadillos ocasionales deberán cumplir los requisitos establecidos con carácter general y los específicos relativos a la venta en mercadillos periódicos recogidos en el capítulo II del presente título.

3.- Las normas contenidas en el presente capítulo serán de aplicación para las ferias y certámenes de artesanía, librería y otros que tradicionalmente se celebran en los espacios públicos del Término Municipal de Villaquilambre.

Artículo 26°.- Denominación, ubicación y períodos de celebración

1.- El Alcalde de Villaquilambre, mediante Bando Municipal, establecerá la celebración de dichos mercados, señalando:

- a) La denominación de dichos mercados.
- b) Los lugares de su ubicación.
- c) Los días y horarios a los que se sujetará el funcionamiento de los mismos.

2.- Dicho Bando quedará incorporado a la presente Ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CAPÍTULO IV - PUESTOS DE ENCLAVE FIJO

Artículo 27°.- Normas Generales

1.- El Ayuntamiento de Villaquilambre, previo informe del Consejo Municipal de Consumo, podrá autorizar la venta en puestos, de enclave fijo y aislado, situados en la vía pública con las siguientes características:

- a) Puestos no desmontables, cuando su instalación solo pueda permanecer fija durante todo el período de autorizaciones, debiendo desmontarse al término de ésta.
- b) Puestos desmontables o transportables, cuando su instalación deba retirarse a diario.

2.- El Ayuntamiento de Villaquilambre podrá establecer la homogeneización y unificación de las características de diseño, de construcción y de materiales de las instalaciones de los puestos no desmontables. Dicha homogeneización y unificación será establecida por Bando de la Alcaldía e incorporada como anexo a la presente Ordenanza.

Artículo 28°.- Modalidades de puestos

1.- Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter no desmontable son:

- a) Puestos de churros y freidurías.
- b) Puestos de helados y productos refrescantes.
- c) Puestos de castañas asadas.
- d) Puestos de artículos navideños y de diversión.
- e) Otras modalidades de venta asimiladas.

2.- Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter desmontable o transportable son:

- a) Puestos de obleas y barquillos.
- b) Puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter político, económico, turístico o social.
- c) Otras modalidades de venta asimiladas.

Artículo 29º.- Autorizaciones

Los comerciantes que pretendan el ejercicio de cualquiera de las actividades de venta reguladas en el presente capítulo, deberán cumplir los requisitos establecidos con carácter general y los específicos relativos a la venta en mercadillos periódicos recogidos en el capítulo II del presente título que les sean de aplicación.

TÍTULO IV - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30º.- Normas generales

1.- Los Servicios Municipales competentes en cualquiera de las materias objeto de la regulación de la presente Ordenanza deberán vigilar y garantizar el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en el mismo y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.

2.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento de Villaquilambre, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas a otras Administraciones, de acuerdo con la legislación vigente en materia de régimen local, sanidad y consumo y, singularmente, con lo previsto en el capítulo IX y disposición final 2ª de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León y el Real Decreto 1945/1983, de 23 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, así como los reglamentos dictados en aplicación de las citadas y demás normativas aplicables en cada caso.

3.- Corresponde al Ayuntamiento de Villaquilambre la incoación y tramitación de los procedimientos sancionadores respecto a las infracciones establecidas en el Real Decreto 1945/1983 –citado- y demás normativa en el ámbito de su competencia, según la vigente legislación de régimen local, sanidad y consumo, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades que corresponda, cuando la entidad de la infracción, el riesgo para la salud, la cuantía del beneficio obtenido, la gravedad de la alteración social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia, así lo requieran.

Artículo 31º.- Clases de infracciones

1.- Tendrán el carácter de infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas, sin perjuicio de la aplicación directa de la normativa estatal o autonómica en aquellas materias en que dichas acciones, omisiones o conductas estén expresamente tipificadas y especialmente en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Real Decreto 1945/1983 -citado-

2.- A efectos de esta Ordenanza las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A.- Infracciones leves:

- a) No tener expuesta al público la autorización municipal.
- b) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.

- c) El incumplimiento del horario.
- d) La utilización de aparatos de megafonía o altavoces molestando al resto de los vendedores y público en general.
- e) La falta de ornato y limpieza en el puesto y su entorno.
- f) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza y que no esté considerada como falta grave o muy grave.
- g) No tener consigo la autorización municipal, teniéndola concedida.
- h) La no instalación del puesto durante 3 jornadas, sin causa justificada.

B.- Infracciones graves:

- a) La reincidencia en tres infracciones leves.
- b) La instalación del puesto en lugar distinto al autorizado.
- c) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.
- d) Falta de báscula o contrates en los instrumentos de peso y medida.
- e) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes o funcionarios en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- f) Estacionar el vehículo dentro del perímetro delimitado para la instalación del mercado mercadillo, durante el horario establecido para la venta.
- g) Ocupación de más metros de los autorizados.
- h) El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización municipal.
- i) El ejercicio de la venta de artículos o productos distintos a los permitidos en la autorización municipal correspondiente.
- j) La no instalación del puesto durante 6 jornadas, sin causa justificada.

C.- Infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en tres infracciones graves.
- b) La instalación de puestos o el ejercicio de la venta careciendo de la autorización municipal correspondiente.
- c) La resistencia, coacción o amenaza a la Autoridad municipal, sus agentes o funcionarios en el cumplimiento de sus funciones.
- d) El ejercicio de la venta de artículos, mercancías o productos adulterados, fraudulentos, falsificados o no identificados.
- e) No acreditar la procedencia de la mercancía.
- f) La no instalación del puesto durante 9 jornadas, sin causa justificada.

Art. 32º.- Sanciones

1.- Las infracciones en materia de sanidad y consumo a que se refiere esta Ordenanza podrán ser sancionadas por la Autoridad municipal conforme a lo establecido en la Ley General de Sanidad, Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León y ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y disposiciones concordantes, previa instrucción del expediente administrativo correspondiente, mediante la aplicación de las sanciones siguientes:

- 1) Por infracciones leves:
 - a) Multa de 0,01 a 1.502,53 €, y/o
 - b) Prohibición del ejercicio de la actividad de 1 a 5 días hábiles de venta.

2) Por infracciones graves:

- a) Multa de 1.502,53 a 3.005,06 €, y/o
- b) Prohibición del ejercicio de la actividad de 6 a 20 días hábiles de venta.

3) Por infracciones muy graves:

- a) Multa de 3.005,06 a 15.025,30 €, y/o
- b) Revocación de la autorización.

2.- Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad para la que tuviera autorización en el plazo de dos años.

3.- La cuantía de la sanción se graduará de conformidad con lo establecido en el apartado 10.2 del artículo 10 del Real Decreto 1945/1983 –citado-.

4.- Las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial expresamente tipificadas en la presente Ordenanza, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Tráfico y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Villaquilambre.

5.- El resto de las infracciones no reguladas en cualquiera de los apartados anteriores, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local.

6.- Los períodos de prescripción de las infracciones serán:

- a) De 6 meses para las leves.
- b) De 2 años para las graves.
- c) De 3 años para las muy graves.

TÍTULO V - MEDIDAS CAUTERALES

Artículo 33º.- Norma general

1.- Cuando se estuviere ejerciendo la venta fuera de establecimientos comerciales dentro del Término Municipal de Villaquilambre, careciendo de la preceptiva autorización municipal, los agentes de la Autoridad quedan facultados por la presente Ordenanza para adoptar, como medida de carácter provisional al amparo del artículo 8 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de Castilla y León – Decreto 189/1994, de 25 de agosto-, en armonía con e artículo 15 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora –Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto-, la retirada de los productos y mercancías objeto de la venta.

2.- La Administración Municipal procederá a la retirada inmediata de toda aquella instalación o puesto en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el titular o propietario carezca de autorización para el ejercicio de la venta.

- b) Cuando su titular o propietario no haya procedido a la retirada una vez haya vencido el plazo de vigencia de la autorización municipal.

Los gastos de retirada y almacenamiento correrán de cuenta de quien lo hubiera instalado o del titular de la autorización que amparaba su instalación de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

TÍTULO VI - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 34º.- Normas generales

La instrucción del oportuno expediente por infracción a alguno de los preceptos recogidos en las presente Ordenanza, se llevará a cabo con arreglo a las normas previstas en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

Disposición adicional

Con periodicidad anual y previa a la finalización del año natural, el Ayuntamiento de Villaquilambre, previo informe de la Cámara de Comercio, fijará el número, ubicaciones, periodicidad y fechas de celebración de mercados y mercadillos para el siguiente año natural.

El calendario con la ubicación, periodicidad y fechas de celebración de dichos mercados y mercadillos será hecho público, mediante el correspondiente Bando, por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villaquilambre.

Disposición transitoria

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ordenanza, se publicarán los Bandos y disposiciones complementarias, en la medida en que no se opongan a lo que en ella se establece.

Disposición derogatoria

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas las disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en la misma.

Disposición final primera

Se faculta al Alcalde de Villaquilambre, previo informe del Consejo Municipal de Consumo, para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ordenanza, disposiciones que quedarán incorporadas como anexos a la misma.

Disposición final segunda

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”.

Diligencia de Secretaría

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en sesión plenaria de fecha y publicada en el Boletín oficial de la Provincia, con su texto íntegro, con fecha

LA SECRETARIA